

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de octubre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado	Marcela Melisa Manjarrez y otro
Radicado	05001 40 03 028 2021 00280 00
Instancia	Única
Providencia	Auto ordena seguir adelante la ejecución. Dispone remitir, y oficiar

La presente demanda incoativa de proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** presentado por la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, en contra de **MARCELA MELISA MANJARREZ PALACIO** y **OLMEDO CORREA RESTREPO**, correspondió a este Juzgado por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial el 2 de marzo de 2021.

Por encontrarse la demanda ajustada a los requisitos de ley, mediante auto del 12 del mismo mes y año se libró mandamiento de pago, como obra en el Doc.03 del expediente digital.

La vinculación de los demandados al proceso se surtió de la siguiente manera: MARCELA MELISA MANJARREZ PALACIO por correo electrónico, tal como puede apreciarse en los Doc.05 y 11, entendiéndose realizada la misma el 15 de septiembre de 2021. EL codemandado OLMEDO CORREA RESTREPO se consideró notificado por conducta concluyente el 14 de septiembre de 2021 (Doc.07). Sin embargo, transcurrieron los términos de ley sin que los ejecutados pagaran o presentaran medios exceptivos.

El 22 de septiembre el codemandado presenta memorial (Doc.09), efectuando algunas consideraciones sobre su situación económica actual, y propone una forma de pago, la cual fue puesta en conocimiento de la parte actora, para los fines que estimara pertinentes, sin que haya efectuado manifestación alguna al respecto.

Ahora bien, frente a dicha solicitud, considera el Despacho que es procedente disminuir el porcentaje que en este momento se tiene aplicado al salario que devenga el señor OLMEDO CORREA RESTREPO al servicio de MARCO LEGAL CONSULTORES S.A.S., dado que, según las pruebas aportadas, y las afirmaciones realizadas, que se entienden presentadas bajo la gravedad de juramento, y que en ningún momento fueron desvirtuadas por la parte actora, es claro que con los descuentos que se le realizan al

demandado puede verse afectado su mínimo vital, y el de su núcleo familiar, por lo que resulta pertinente establecer la medida de embargo en el 25% del salario y demás prestaciones sociales que percibe de la empresa mencionada.

Ahora resulta imperante el pronunciamiento de auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

Por su parte, los TÍTULOS VALORES son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. El pagaré contiene una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber (arts. 621 y 709 del Código de Co.):

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador. En los títulos valores aportados con la demanda se observa que el beneficiario es la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se la indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

Los anteriores requisitos se dieron en el pagaré allegado al proceso, razón por la que se procedió a librar la respectiva orden de pago. Además, se surtió en debida forma el trámite señalado por nuestro ordenamiento jurídico para este tipo de procesos, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

Ahora bien, a los JUECES DE EJECUCIÓN CIVIL se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de créditos, remates, entre otros trámites. En consecuencia, se ordenará remitir el presente proceso a tales Dependencias Judiciales, una vez quede en firme el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales, para que continúen con el trámite del mismo.

Así mismo, se ordena oficiar al cajero pagador y/o empleador de **DOMOESTRUCTURA S.A.S. y MARCO LEGAL CONSULTORES S.A.S.**, para que consignen las sumas de dinero, en razón del embargo decretado, en la cuenta de Ejecución Civil Municipal de Medellín, haciéndole claridad al último referido sobre el cambio que se hizo respecto del porcentaje que debe retenérsele al demandado.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, en contra de **MARCELA MELISA MANJARREZ PALACIO** y **OLMEDO CORREA RESTREPO**, en los mismos términos en que fue librado el mandamiento de pago (Doc.03).

Segundo: DECRETAR el remate de los bienes que se llegaren a embargar y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, y a favor de la ejecutante, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$580.000.**

Quinto: REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), una vez quede ejecutoriada la presente providencia, así como el auto que aprueba las costas procesales, para que continúe con el trámite del mismo.

Sexto: OFICIAR al pagador y/o empleador de **DOMOESTRUCTURA S.A.S.**, para que los dineros retenidos o que se lleguen a retener en virtud del embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales que devenga la demandada **MARCELA MELISA MANJARREZ PALACIO** a su servicio, los continúe consignando en la Cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín No. 050012041700, informándole que la cautela fue comunicada mediante oficio No. 343 del 12 de marzo de 2021.

Séptimo: OFICIAR al pagador y/o empleador de **MARCO LEGAL CONSULTORES S.A.S.**, para que los dineros retenidos o que se lleguen a retener en virtud del embargo del salario y demás prestaciones sociales que devenga el demandado **OLMEDO CORREA RESTREPO** a su servicio, los continúe consignando en la Cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín No. 050012041700, informándole que la cautela fue comunicada mediante oficio No. 344 del 12 de marzo de 2021.

Se le advertirá además que a partir del momento en que reciba la presente comunicación procederá a retener al demandado el 25% del salario y demás prestaciones que devenga a su servicio, y no el 30% como se había informado en el oficio aludido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44be59a923f74355749e4aca9751fb195b30d876e809382f86daf46223101a9c

Documento generado en 11/10/2021 06:25:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Presento a consideración de la Señora Juez la liquidación de costas en el presente proceso a cargo de los señores **MARCELA MELISA MANJARREZ PALACIO** y **OLMEDO CORREA RESTREPO**, y a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** como a continuación se establece:

Agencias en derecho.....	\$580.000
Envío oficio medidas.....	\$13.000
TOTAL-----	\$593.000

Medellín, 11 de octubre de 2021.



MARCELA BERNAL B.
Secretaria (Ad hoc)

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de octubre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado	Marcela Melisa Manjarrez y otro
Radicado	05001 40 03 028 2021 00280 00
Instancia	Única
Providencia	Aprueba costas

Conforme lo establecido en el Art. 366 del Código General del Proceso, se **APRUEBA** la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez

Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdd4603f4cfc9bfac28271a9faa38af299e7ca4336e98b20d858e58ad52c2fa6

Documento generado en 11/10/2021 06:25:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>